



Bogotá D.C., 2026-08-21 00:18:28

Señor

JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

j04ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan, Cauca

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

RADICADO: 19001318700420261265500 (Tutela No. Interno: 12655-4)

ASUNTO: CONTESTACION TUTELA

SANDRA MILENA GARCÍA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.232, obrando en nombre y representación del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en mi calidad de Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, encargada mediante la Resolución 0766 de 2026, debidamente facultada por la Resolución 2372 de 2021, en ejercicio de la facultad de representación jurídica, judicial y extrajudicial a mi delegada, por medio del presente me dirijo a su despacho con la finalidad de dar respuesta y contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL CUARTO: SON CIERTOS. Se verificó la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026, la postulación del accionante bajo el código 130849 y la radicación de la carta de admisión emitida por la Universidad Nacional de Colombia en la etapa de aclaraciones.

AL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. En la respuesta a la Petición No. 20260051678R se acusó el recibo del documento indicando que se revisaría, lo cual constituyó una confirmación de recepción del trámite y no una aprobación sustancial o definitiva del documento para la elegibilidad.

DEL SEXTO AL OCTAVO: NO SON CIERTOS. El accionante no fue excluido de manera arbitraria. En la fase final de verificación documental detallada, la dependencia técnica evalúa la validez formal y sustancial de los soportes frente a las reglas específicas de la convocatoria. Si el documento aportado incumple algún parámetro técnico establecido en los Términos de Referencia, procede la no elegibilidad.

NOVENO: NO ES CIERTO. No existe un perjuicio irremediable ni vulneración de derechos, dado que la actuación del Ministerio se ha ceñido rigurosamente al principio de legalidad y a los Términos de Referencia vinculantes para todos los aspirantes.

Dirección: AV. Calle 26 No. 57-83 Torre 8. Piso 2 al 6

Teléfono: (+57) (601) 6258480 ext. 2081

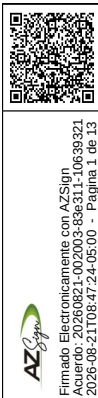
Línea Gratuita: 018000914446

Fax: (+57) (601) 6258481

Código: A204PR01MO2 – Versión: 01 – Fecha: 2020-02-07

PBX: (57+1) 6258480. Ext. 2081

Página **1** de **11**



II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA Y AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

Manifiesta la parte accionante que interpone la presente acción de tutela con el fin de proteger la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido proceso, educación, igualdad, y al principio de confianza legítima.

En primer lugar, se debe informar al Despacho que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la Convocatoria 975 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados con la finalidad de ofrecer apoyos económicos para la formación de alto nivel en programas de maestrías y doctorados a nivel nacional e internacional. Esta convocatoria estaba dirigida a profesionales universitarios colombianos, que se encuentren desarrollando sus estudios, o admitidos o en proceso de admisión a un programa de formación de alto nivel en alguna de las modalidades de Maestría Nacional, Doctorado Nacional o Doctorado Internacional.

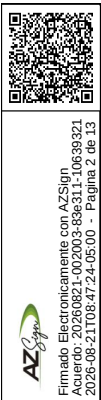
En ese contexto, en relación con los hechos expuestos en tutela, y frente a las manifestaciones de la parte actora, procedemos a informar al respetado despacho las consideraciones efectuadas por la Dirección de Vocaciones y Formación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación:

"(...) La Convocatoria 975 de 2026 tiene sus reglas y condiciones definidas en los términos de referencia, los cuales fueron publicados en la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (<https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados>). Dichos términos son públicos y de libre acceso a la ciudadanía, en virtud de los principios de igualdad, publicidad y transparencia.

De igual manera, la convocatoria promueve objetivos como el cierre de brechas de género, el reconocimiento de la diversidad étnica, el fortalecimiento de la educación superior pública y la ampliación de oportunidades para poblaciones históricamente excluidas de programas de formación de alto nivel.

Así mismo, los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecen de manera clara las reglas de participación, las cuales deben ser observadas por todos los aspirantes. En este contexto, y en ejercicio de su autonomía administrativa, el Ministerio cuenta con la facultad de diseñar, estructurar y reglamentar sus instrumentos de política pública.

El cronograma de la convocatoria, en el que se establecen las diferentes etapas del proceso y sus respectivas fechas, se encuentra contenido en el numeral 16 de los términos de referencia, el cual fue modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, quedando establecido de la siguiente manera:



ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
<u>Cierre de la convocatoria (*)</u>	<u>28 de abril de 2026</u> <u>(4:00 p.m. Hora Colombia)</u>
<u>Periodo de revisión de requisitos</u>	<u>Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026</u>
<u>Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)</u>	<u>Del 12 al 14 de mayo de 2026</u> <u>(4:00 p.m. Hora Colombia)</u>
<u>Publicación del banco preliminar de elegibles</u>	<u>14 de julio de 2026</u>
<u>Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles</u> <u>Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique¹ (*)</u>	<u>Del 15 al 17 de julio de 2026</u> <u>(4:00 p.m. Hora Colombia)</u>
<u>Respuesta a solicitud de aclaraciones</u>	<u>Del 21 al 27 de julio de 2026</u>
<u>Publicación del banco Definitivo de elegibles</u>	<u>31 de julio de 2026</u>

Al respecto, se debe indicar que los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, modificados mediante la Adenda No. 2, establecieron expresamente que el período para la presentación de solicitudes de aclaración frente al banco preliminar de elegibles se desarrollaría entre los días 15 al 17 de julio de 2026, y que las respuestas correspondientes serían emitidas entre el 21 al 27 de julio de 2026.

Debe recordarse que los términos de referencia constituyen el marco normativo que regula la Convocatoria 975 de 2026 y, por consiguiente, todas las actuaciones de los aspirantes, así como las actuaciones de la administración, deben desarrollarse conforme a las reglas, procedimientos y condiciones allí previstos.

1. REQUISITOS Y TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA ES LEY PARA LOS PARTICIPANTES

Cuando los participantes no cumplen con los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria, etapas y requisitos definidos a través de los términos de referencia que la regulan, y que fueron aceptados voluntaria y previamente por los participantes de forma clara, expresa y unívoca al concurrir e inscribirse en la convocatoria, deben someterse a las decisiones proferidas dentro de la misma convocatoria. Las cuales son el producto de una argumentación técnica y jurídica fijada con anterioridad a la decisión en los términos de referencia, y tomadas en etapas preclusivas también fijadas en las mismas reglas de la convocatoria.

Estos requisitos y etapas, establecidos en las reglas de la convocatoria, como necesarios por disposición del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, son insoslayables, y por lo tanto, no pueden ser inobservados, suprimidos o alterados por los participantes a su capricho, o con base al abuso del derecho de acceso a la administración de justicia en el ejercicio arbitrario de la acción de tutela.

Ya que este incumplimiento de las reglas establecidas previamente, sea por el participante, por el juez de tutela o por el mismo administrador de la convocatoria, al alterarlas, rompe la finalidad de la misma convocatoria, viola los principios de legalidad, el debido proceso, la transparencia, la publicidad y la igualdad y buena fe debida a los demás participantes, que deben ser los derroteros para orientar cualquier convocatoria o trámite concursal.

Por lo anterior, no tiene reproche ni es argumento de fondo, alterar las etapas y reglas del concurso por un participante en particular y concreto, porque este se encuentra en una imposibilidad fáctica de acreditar uno de los requisitos que conocía como obligatorios para inscribirse en la convocatoria; o porque no fue de su agrado ni de su beneficio, las resultas de las evaluaciones. Además, una cosa es, el proceso de selección reglado por la convocatoria, y otro muy distinto, los trámites particulares y administrativos que el participante debió realizar y prever antes de la inscripción en la convocatoria.

Como tampoco es de recibo, que, por no estar de acuerdo con los resultados obtenidos individualmente en la convocatoria, aun después de agotar la reclamación, inconformidad u objeción, en la etapa pertinente de la convocatoria, y está estando precluida, decida usar un medio judicial como la acción de tutela en su beneficio, para irrumpir irregularmente el trámite normal de la convocatoria.

Este es el momento, para recordar, que los términos de referencia establecen un mecanismo de autotutela o protección de los derechos y el debido proceso de los participantes, consistente en una etapa preclusiva, perentoria o temporal, etapa en la cual, los participantes tienen la oportunidad de efectuar las reclamaciones, inconformidades u objeciones que consideren frente a las decisiones tomadas dentro de la convocatoria y que los afecten directamente. Y, por lo tanto, es solo en esta etapa de la convocatoria donde se hace permisivo la inconformidad del participante, con la finalidad de no dilatar en el tiempo la convocatoria, al beneficiar con más oportunidades de hacer prevalecer la participación de un solo concursante, en detrimento de los derechos de los demás participantes.

Entonces tenemos, que los requisitos, procedimientos, y tiempos diferentes dados a las convocatorias, según la naturaleza de la misma y la actuación que adelante la entidad, no pueden ser alterados, bajo la facultad que ostenta el juez constitucional de ampliar un plazo en la convocatoria, u omitir o suplir algún requisito, porque ello sería lesivo para el orden constitucional de quienes no acudieron a este mecanismo, y rompería la igualdad y no discriminación frente a todos los participantes de esta convocatoria.



Precisamente sobre este aspecto la Corte Constitucional ha sostenido, de manera uniforme, que las reglas de una convocatoria constituyen la ley del proceso de selección y vinculan tanto a la administración como a todos los participantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia, buena fe y confianza legítima; como en la Sentencia SU-446 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub., donde señala que *"Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los participantes y constituyen la ley que rige el proceso de selección."*

En concordancia con lo expuesto, la Corte ha explicado que la administración carece de facultades para alterar discrecionalmente las condiciones previamente establecidas durante el desarrollo de un procedimiento administrativo de méritos, pues ello implicaría desconocer el derecho a la igualdad de los demás aspirantes. Como lo determino la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011:

"Las reglas del concurso obligan tanto a la administración como a los participantes y constituyen el parámetro que debe regir todas las actuaciones del proceso de selección, razón por la cual no pueden modificarse arbitrariamente una vez iniciada la convocatoria."

De otro lado, en lo que concierne a los requisitos de participación en convocatorias destinadas a la asignación de becas o apoyos para educación superior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 342 de 2015, al estudiar un caso similar, señaló que:

"En la misma perspectiva, este Tribunal ha señalado que las equivocaciones de la Administración Pública no pueden generar derechos cuando el afectado no cumple con los requisitos exigidos para ello. En la Sentencia T-208 de 2008, estableció que el actor no adquiriría el derecho a ser incluido como beneficiario de un auxilio educativo por no reunir los requisitos legales."

(...)

"En ese orden de ideas, la falta cometida por la administración, en la indebida publicación de los requisitos para acceder al reseñado crédito, no puede generar en el actor un derecho a exigir su inclusión dentro de los beneficiarios del mismo, pues de ser así, se estaría actuando en contravía de la normatividad sobre la cual se desarrolló el citado auxilio."

(...)

Ahora, si bien es cierto que al actor se le generó la expectativa de que podía ser beneficiario del crédito de educación, no lo es menos que la sola entrega de los documentos exigidos, no implicaba per se la escogencia del mismo, mucho menos si no cumplía con los requisitos requeridos cuando escogerlo a él podría atentar contra los derechos de otros que sí los tienen."

(...)



"Por lo descrito, esta Corporación negó el amparo solicitado, argumentando la inexistencia de un daño irremediable, de tratos desiguales y la falta de vulneración de un derecho fundamental, ya que la actora no fue seleccionada por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para ser admitida por la universidad."

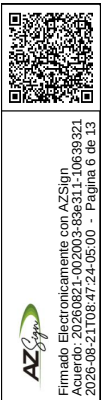
La anterior posición jurisprudencial fue compartida y ratificada por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de tutela del 10-07-2026, dentro de la Acción de tutela No. 2026-395, en los siguientes términos:

"De igual modo, en la Sentencia T-1221 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que, aun cuando las becas puedan ser condiciones necesarias para que las personas de escasos recursos accedan a la educación superior, ese sólo hecho no es suficiente para que se configure el derecho. Para ello es necesario que los aspirantes sean beneficiarios de la beca, conforme a los requisitos dispuestos para el efecto, de conformidad con el reglamento y/o con el contrato respectivo. Sostuvo esta Corporación:

"En el caso de las entidades públicas de educación, las becas corresponden a una liberalidad reglada de la administración, que busca garantizar el acceso a la educación a personas cuyas condiciones económicas no les permiten acceder a los altos costos de la educación, o a quienes meritoriamente sean considerados aptos para ello. De esta manera, el ofrecimiento de becas por parte de las entidades territoriales, obedecerá, tanto a la disponibilidad de recursos existentes para garantizar el cubrimiento de los costos económicos de la educación respecto de un determinado grupo de educandos, y al hecho de que quienes deseen acceder al beneficio educativo representado en una beca, deban cumplir con la formalidad del lleno de ciertos requisitos."

"Si bien esta es la filosofía que justifica el ofrecimiento de becas, el simple hecho de que un candidato presente la documentación requerida para participar en un proceso de selección para la asignación de una beca, no le otorga un derecho adquirido respecto del cual se pueda reclamar su protección. Por el contrario, en la etapa inicial de selección de los candidatos, sólo existe una mera expectativa y nada más. Cosa distinta sería que, asignada la beca a una persona, posteriormente esta no le sea pagada, con lo cual se afectaría eventualmente un derecho ya adquirido, legitimando así su posible protección."

(...) La sola protección de la buena fe y de la confianza legítima no es suficiente para que el aspirante obtenga una protección constitucional que le permita acceder a la beca. En la Sentencia T-342 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Corte denegó la protección de una aspirante a la cual la entidad demandada le había comunicado, por error, que había sido seleccionada como beneficiaria de la beca respectiva, y que solicitaba que se la otorgaran en



virtud de la presunta vulneración de los principios de buena fe y de confianza legítima. Sin embargo, la Corte denegó la protección. A pesar de haber recibido una carta de la agencia de cooperación coreana diciéndole que era beneficiaria de la beca a la que había aspirado, la demandante no había obtenido uno de los requisitos para acceder a ella, que era la aceptación por parte de la universidad. En esa medida, a pesar de reconocer que: "... cuando un sujeto de derecho emite un acto que deriva en una situación particular a favor de otro, no puede luego de manera unilateral revocar esa decisión, lo que limita el ejercicio de los derechos al restringir las decisiones que adoptan los individuos, más aún cuando el cambio se fundamenta en argumentos desproporcionados irrazonables o extemporáneos."

"La Corte sostuvo que el error de la administración no genera derechos: "En la misma perspectiva, este Tribunal ha señalado que las equivocaciones de la Administración Pública no pueden generar derechos cuando el afectado no cumple con los requisitos exigidos para ello. En la Sentencia T-208 de 2008, estableció que el actor no adquiriría el derecho a ser incluido como beneficiario de un auxilio educativo por no reunir los requisitos legales."

(...)

"Por el contrario, la posibilidad de acceder a becas para estudios universitarios bien sea de pregrado o de posgrado, depende de su configuración legal, reglamentaria o contractual, y no de la eficacia directa de la norma constitucional. En esa medida, el derecho a acceder a una beca es susceptible de protección constitucional directa únicamente por vía de conexidad, cuando las entidades públicas o privadas vulneran otros derechos, como el debido proceso, y como consecuencia de ello ponen en riesgo la posibilidad de los estudiantes de seguir disfrutando de un derecho que ya les ha sido otorgado conforme a las normas legales, reglamentarias y contractuales..."

2. DESCONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

La acción de tutela constituye una carga desproporcionada para el resto de la comunidad académica del país, poniendo en riesgo la ejecución de los recursos destinados a la formación de alto nivel en este periodo.

La CORTE CONSTITUCIONAL, en SENTENCIA T-493 DE 2023, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se pronunció sobre el estricto cumplimiento del requisito de subsidiariedad dentro de los concursos, dado que el competente para resolver las inconformidades es el juez contencioso:

"Subsidiariedad. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla

Dirección: AV. Calle 26 No. 57-83 Torre 8. Piso 2 al 6

Teléfono: (+57) (601) 6258480 ext. 2081

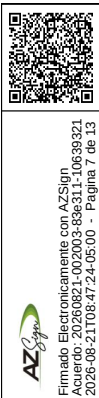
Línea Gratuita: 018000914446

Fax: (+57) (601) 6258481

Código: A204PR01MO2 – Versión: 01 – Fecha: 2020-02-07

PBX: (57+1) 6258480. Ext. 2081

Página 7 de 11



general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."

También la Corte Constitucional, en Sentencia SU067/22, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, fue enfática en señalar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el trámite de los concursos, al establecer los siguientes términos:

"i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe."

En la misma sentencia reseñada con anterioridad, determino que el principio de confianza legítima debe someterse previamente a la corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos, en los siguientes términos:

"La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento."

Por lo anterior, los mismos términos de referencia y las etapas establecidas en la convocatoria, son los llamados a sanear en forma previa, las inconformidades que se presenten en las mismas, a través de las objeciones y subsanaciones.

Modificar las etapas o suspenderlas por una omisión e inconformidad de un solo participante vulneraría el derecho a la igualdad de los demás que cumplieron con el cronograma, y lo que ello conlleva, es hacer gravosa la situación para los demás participantes, resultando por ende la medida excesiva y desproporcionada.



Una interpretación diferente a la expuesta en párrafos, como la quiere la accionante, deviene en la vulneración de los derechos de la totalidad de los participantes, cuyos proyectos de vida dependen del ingreso en el segundo semestre de 2026, y mantener esta suspensión genera una parálisis injustificada del interés general y de los derechos de terceros que sí cumplieron con las cargas técnicas y académicas, a pesar que la accionante tiene los medios idóneos que suministra la propia convocatoria para subsanar su inconformidad, como se observa en los términos de referencia, ya que esta contempla una etapa de subsanación de requisitos.

3. LA AUTONOMÍA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

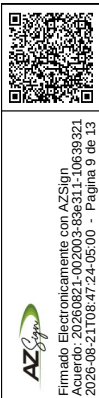
Las convocatorias públicas se rigen por el principio de estricta legalidad, publicidad, transparencia, igualdad y seguridad jurídica, a los cuales se someten todos los aspirantes al aceptar las reglas de juego al participar en la Convocatoria, las cuales fueron publicitadas previamente y, por lo tanto, de conocimiento de la accionante. No es dable que, surtidas una etapa, se pueda alegar el debido proceso para saltarse los cronogramas y requisitos de ley, ni los condicionamientos técnicos para acceder a la elegibilidad dentro de la convocatoria.

4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente al uso de la acción de tutela para debatir un trámite concursal en la administración, y la aplicación del principio de subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos, y su excepcionalidad como Mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, en la misma Sentencia SU439 de 2017, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, se pronunció:

"La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando la accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.

La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los



respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando la accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.”

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO SOLICITADO y EN CONSECUENCIA ABSTENERSE DE PROFERIR DECISIÓN ALGUNA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, toda vez que, conforme a lo expuesto en la presente contestación, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

SEGUNDO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), por no existir vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales a la educación, debido proceso o confianza legítima por parte de esta entidad.

IV. PRUEBAS

Por considerarlas útiles, necesarias, pertinentes y conducentes, de la manera más atenta, además de las presentadas por el accionante, solicito se tengan como evidencia de lo manifestado por la entidad las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 (Banco Definitivo de Elegibles y Financiables).
2. Los Terminos de referencia de la convocatoria 975 de 2026 y sus tres adendas.

VI. ANEXOS

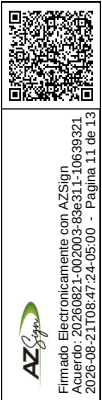
Con los documentos relacionados en el acápite de pruebas, se remiten los correspondientes a la acreditación de la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

VII. NOTIFICACIONES



Se solicita al despacho informar a la entidad accionada en la Av. Calle 26 No. 57
- 41 Torre 8, Bogotá D.C. o en el Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co.

Atentamente,



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

20260061656S

Minciencias
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260821-002003-83e311-10639321

Creación: 2026-08-21 00:20:03

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-08-21 08:47:22



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

Sandra Milena García Meza
Prof. Especializado
smgarciam@minciencias.gov.co
Prof. Especializado
Minciencias

Elaboración: Elaboradora

LORENA CAROLINA MEJIA FORERO
ABOGADA
lcmejia@minciencias.gov.co
Contratista
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20260821-002003-83e311-10639321
2026-08-21T08:47:24-05:00 - Página 12 de 13



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS			 Escanee el código para verificación
20260061656S			
Minciencias gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260821-002003-83e311-10639321 Creación: 2026-08-21 00:20:03 Estado: Finalizado Finalización: 2026-08-21 08:47:22			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	LORENA CAROLINA MEJIA FORERO lcmejia@minciencias.gov.co Contratista Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Aprobado	Env.: 2026-08-21 00:20:04 Lec.: 2026-08-21 00:25:23 Res.: 2026-08-21 00:25:32 IP Res.: 179.32.65.112 Canal: Email
Firma	Sandra Milena Garcia Meza smgarciam@minciencias.gov.co Prof. Especializado Minciencias	Aprobado	Env.: 2026-08-21 00:25:32 Lec.: 2026-08-21 08:47:11 Res.: 2026-08-21 08:47:22 IP Res.: 163.116.226.121 Canal: Email